

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de diciembre de 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**T.B.J. Y B.P.A. C/ T.C.B., T.D.P.L., T.B.G. Y E.A.B. S/ ALIMENTOS**", (LB-00426-F-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

**I.** Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en subsidio al de revocatoria, contra la providencia de fecha 6/10/25.

**II.-** La providencia atacada, en lo que aquí interesa, dispuso "Previo a dar inicio, cúmplase con lo requisitos formales que toda demanda requiere. En decir, aclaré expresamente el objeto de la demanda y el derecho invocado. Relate en forma clara y precisa los hechos en que funda su pretensión. Funde en derecho respecto de los co-demandados (abuelos y tía paterna). Adviértase que obra acuerdo homologado de fecha 19/12/18 en lo referente a la prestación alimentaria en los autos caratulados "B.P.A.Y.T.C.B.S.D." (Expte nro. LB-11539-F-0000 seon G-2LB-269-F2018)".

**III.-** Contra esta forma de resolver se alza la parte actora exponiendo sus **agravios**.

Sostiene que todo lo que se requiere está contenido en la demanda.

Reconoce que fue omitido aclarar que el reclamo por \$ 800.000 es en forma mensual y por el concepto de cuota de alimentos no obstante la referencia en el punto 1 al art. 638 del CCCN, la carátula del expediente (alimentos) y que, usualmente dicha obligación se devenga de manera mensual.

Refiere que el fundamento legal en relación a los parientes está desarrollado en el punto 2 de la demanda, haciendo notar que la exigencia en esta etapa deviene prematura y siendo casi un adelanto de opinión sobre el proceso.

**IV.-** Por providencia de fecha 11/11/2025 la magistrada rechaza el recurso de

reposición y concede el de apelación que nos convoca.

**V.- Análisis y solución de la causa.**

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En efecto, se coincide con las apreciaciones vertidas en la providencia atacada, pues no resulta claro el objeto (en la carátula se detalla Alimentos y Litis Expensas, recordando que este tipo de trámites se encuentran actualmente exentos del pago de impuesto de justicia y sellado de actuación) y no se detalla si se trata de un proceso en el que se reclama alimentos o el aumento de la cuota alimentaria ya acordada en el trámite de divorcio (por lo cual la jueza de grado -atinadamente- le recuerda su existencia en el último párrafo de la providencia respectiva).

Por otro lado, no se cumplen los recaudos previstos en el art. 304 CPCC (inc. 3, 4, 5, 6, 7, por derivación de los arts. 43 y 50 CPF) respecto de los otros demandados (abuelos y tía paterna) ya que no se especifica en su caso la cuota reclamada (si es o no la misma que para el principal obligado, que tampoco fue claramente detallada, o si se demanda cuota complementaria o subsidiaria) amén del derecho invocado que, como bien señala la magistrada, corresponde al Código Civil derogado. La demanda no contiene, ni siquiera esbozado, cuál es el caudal económico de estos co-demandados.

Finalmente, no advierto la existencia de un gravamen irreparable.

Bien pudo la parte cumplir con las aclaraciones ordenadas en lugar de atacar la providencia lo que habría hecho que, a estas alturas seguramente, ya se hubiera despachado el traslado de la demanda respectivo.

Propongo al Acuerdo el rechazo del recurso de apelación interpuesto, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción. ASÍ VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**EL SR. VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo

del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto.
- II) Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción.
- III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.